

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0105

Popayán, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	ADRIÁN ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO
Demandados:	TRANSPUBENZA LTDA Y OTROS
Radicado:	190014003003-2023-00636-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, a fin de ejercer control de legalidad, teniendo en cuenta que una vez realizada la revisión del expediente, en virtud del escrito de subsanación de la demanda aportado por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que en el auto No. 2561 del 23 de octubre de 2023, por el cual se inadmitió la demanda, se omitieron algunos aspectos que debieron haber sido considerados al momento de proferir la citada providencia, a fin de ser subsanados por la parte interesada; para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, concretamente los artículos 82, 83, 84 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que el Juez cuenta con facultad oficiosa de ejercer control de legalidad para sanear los vicios o irregularidades que puedan constituir nulidades, que se hayan presentado al interior de un trámite procesal; en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control De Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los elementos que se relacionan a continuación y que devienen en la inadmisión de la demanda de la referencia, a saber:

1. No se acreditó la gestión de notificación y remisión de la demanda con sus anexos a los señores GILDARDO COBO ALEGRÍA y NOHORA IRMA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, así como a la EMPRESA DE TRANSPORTES PUBENZA LTDA. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, invocados como parte demandada, a quienes deberá notificárseles a la dirección física y/o electrónica indicada en la demanda, remitiendo al Juzgado el soporte de su entrega, actuación que debe acreditarse, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP, o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

En el evento en que se realice la notificación a dirección electrónica al demandado, la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, así mismo informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En este punto se aclara, que el apoderado de la parte demandante ya aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los señores GILDARDO COBO ALEGRÍA Y NOHORA IRMA ORDÓÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RODRÍGUEZ, quedando pendiente la prueba para los demandados restantes EMPRESA DE TRANSPORTES PUBENZA LTDA. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2. Por otro lado, de la revisión de la constancia de no acuerdo de conciliación de fecha 14 de septiembre de 2022 anexada con la demanda, se logra extraer que fueron convocados los señores GILDARDO COBO, EDILIO ANTONIO VILLAMARIN, como representante legal de TRANSPORTES PUBENZA S.A., JULIO CESAR VELASCO como propietario del vehículo implicado en el accidente base de la acción y el representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Sin embargo, no se evidencia que se haya convocado a conciliación a la señora NOHORA IRMA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, como propietaria del vehículo de placas SAP444, razón por la cual, deberá subsanarse la falencia advertida.

En este punto, se advierte de antemano que el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante no abarca la conciliación prejudicial que exige el ordenamiento jurídico para estos casos, por ser un trámite previo que no se encuentra en cabeza de este Despacho y el hecho de que se haya conocido con posterioridad a la realización de la conciliación, que la propietaria del vehículo involucrado en el accidente es la señora NOHORA IRMA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, no lo exime de agotar el requisito de procedibilidad respecto de la mencionada.

Así las cosas, el Despacho Judicial procederá a dejar sin efectos el auto No. 2561 del 23 de octubre de 2023 y procederá, mediante la presente providencia a inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que atiendan las falencias previamente señaladas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2561 del 23 de octubre de 2023 por el cual se inadmitió la demanda dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por el señor ADRIÁN ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO en contra de los señores GILDARDO COBO, NOHORA IRMA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES PUBENZA LTDA. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por el señor ADRIÁN ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO en contra de los señores GILDARDO COBO, NOHORA IRMA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES PUBENZA LTDA. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE